RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54001-4003-008-2009-00625-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** Norte de Santander,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2009-00625 instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **IMER EDUARDO TINOCO PIEDRAHITA**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: **DESGLOSAR** a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: **EJECUTORIADA** esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54001-4003-008-2013-00374-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** Norte de Santander,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2013-00374 instaurado por **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA** contra **LUIS ELADIO MOGOLLON RUBIO**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: **DESGLOSAR** a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: **EJECUTORIADA** esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil Diecisiete (2019).

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-40-22-008-2016-00753**
.-00

Dando aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al presente tramite, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación a la parte demandada, se le ordena que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto proceda a cumplir con la carga que le corresponde, so pena de que se dé aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

J.O.P.
2012-0699

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Mayo del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil Diecisiete (2019).

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-40-22-008-2017-00039**
.-00

Dando aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al presente tramite, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación a la parte demandada, se le ordena que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto proceda a cumplir con la carga que le corresponde, so pena de que se dé aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

J.O.P.
2012-0699

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Mayo del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil Diecisiete (2019).

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-40-22-008-2017-00371**
.-00

Dando aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al presente tramite, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación a la parte demandada, se le ordena que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto proceda a cumplir con la carga que le corresponde, so pena de que se dé aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

J.O.P.
2012-0699

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Mayo del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil Diecisiete (2019).

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-40-22-008-2017-00389**
.-00

Dando aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al presente tramite, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación a la parte demandada, se le ordena que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto proceda a cumplir con la carga que le corresponde, so pena de que se dé aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

J.O.P.
2012-0699

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Mayo del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil Diecisiete (2019).

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-40-03-008-2017-00601-00**

Dando aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al presente tramite, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación a la parte demandada, se le ordena que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto proceda a cumplir con la carga que le corresponde, so pena de que se dé aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

J.O.P.
2012-0699

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Mayo del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil Diecisiete (2019).

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-40-03-008-2017-00668-00**

Dando aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al presente tramite, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación a la parte demandada, se le ordena que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto proceda a cumplir con la carga que le corresponde, so pena de que se dé aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

J.O.P.
2012-0699

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Mayo del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil Diecisiete (2019).

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-40-22-008-2017-00720-00**

Dando aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al presente tramite, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación a la parte demandada, se le ordena que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto proceda a cumplir con la carga que le corresponde, so pena de que se dé aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

J.O.P.
2012-0699

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Mayo del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Rad. No. 54-001-40-03-008-2018-0606-00

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente reforma de demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por **CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL P.H.** contra **JOSE DARIO PEÑALOZA RUIZ,** para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada.

El artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia a folios 24 al 34 del presente cuaderno, por lo que es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR la reforma de la demanda** realizada por la parte demandante. En consecuencia, **TENGASE EN CUENTA** para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 24 al 34 del presente cuaderno, con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: El mandamiento de pago quedara de la siguiente forma:

Ordenarle al demandado **JOSE DARIO PEÑALOZA RUIZ,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.349.826, pagar a **CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL P.H.** Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- **QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MCTE ($ 540.203)** por concepto de deuda de las expensas comunes de los meses de Diciembre de 2018 por valor de $ 53.203, Enero de 2019 por valor de $ 97.000, Febrero de 2019 por valor de $ 110.000, cuota extraordinaria profachada por valor de $ 280.000.

- **SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MCTE ($ 7.208)** por intereses moratorios a la tasa de 2.77 %, de los meses adeudados hasta el 28 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: En consecuencia, como quiera que no se ha trabado la relación jurídica procesal, se ordena a la parte demandante efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con este proveído a los demandados. Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Doctor **DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS**, como apoderado de la parte demandante.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

RAD. 54-00-01-40-03-008-2018-00606-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por la apoderada de la parte actora, no se accede a ello y en consecuencia se le informa a la parte demandante que debe estarse a lo dispuesto en el auto[1] del 27 de Marzo de 2019, y se requiere a la parte actora para que retire los oficios.

COPIESE Y NOTIFÍQESE.

LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

[1] Visto a Folio 11 Cuaderno Medidas Cautelares

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL**
RADICADO: **54001-4003-008-2018-01119-00**

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicciòn Voluntaria, mediante el cual **ELIO SAID ROMAN LAMK** a través de apoderado judicial solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** inscrito en la Registraduría Especial de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

H E C H O S:

Manifiesta el apoderado judicial que su poderdante **ELIO SAID ROMAN LAMK** se encuentra inscrito en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, bajo el serial No. 7680985 del 24 de agosto de 1982. Que el nacimienro de ELIO SAID se encuentra inscrito como corresponde a la verdad en el Acta No. 1937 vista a folio No. 321 del 7 de octubre de 1977 perteneciente a la Oficina de Registro Principal del Municipio de Chacao del Distrito Sucre en el estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela.

Que tanto en el Registro civil Colombiano como en el Venezolano los datos referentes a la fecha de nacimiento y datos de sus progenitores estableciendose que se trata de una misma persona. Para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano nacido en el exterior, ante la autoridad competente, se debe realizar la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento pertenenciente a la Registraduría Municipal de Villa del Rosario.

Que es voluntad de su poderdante solicitar la cancelación y/o anulación de su Registro Civil de Nacimiento, para que pueda regularizar legalmente su doble nacionalidad. Por haber nacido en territorio Venezolano, empero por ser hijo de padre Colombiano, tiene derecho constitucional de adquirir la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad.

PRETENSIONES:

Que se decrete la NULIDAD Y CANCELACION de la inscripción del registro civil de nacimiento distinguido con el Serial No. 7680985 del señor **ELIO SAID ROMAN LAMK** efectuado el día 24 de agosto de 1982 en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

PRUEBAS

Como pruebas se aportaron:

a. Poder para actuar.
b. Registro Civil de Nacimiento Serial No. 7680985 expedido por la ALCALDIA ESPECIAL DE VILLA DEL ROSARIO
c. Acta de nacimiento No. 1937 del 7 de octubre de 1977 correspondiente a ELIO SAID ROMAN LAMK expedido por la Alcaldia del Municipio de Chacao, Estado Miranda, República Bolivariana de Venezuela
d. Constancia de Nacimirnto expedido por el Director Médico (e) de la CLINICA EL AVILA de fecha 3/09/1977

ACTUACION PROCESAL

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 577 y ss del CGP.

CONSIDERANDOS

Con la demanda objeto de estudio, el demandante señor **ELIO SAID ROMAN LAMK** persigue la Nulidad de su Registro Civil efectuado ante la ALCALDIA ESPECIAL DE VILLA DEL ROSARIO, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, el día 24 de agosto de 1982, con fecha de nacimiento el día 22 de septiembre de 1977, distinguido con el indicativo serial No. 7680985.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6º del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribiràn en la oficina correspondiente a la circunscripciòn territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberàn inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribiò el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunciòn o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripciòn.

3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorizaciòn o la denominaciòn legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificaciòn de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de èstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripciòn o de la alteraciòn o cancelaciòn de èsta".

El art. 65, ibídem establece:

" Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesiòn nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y que corresponde al respectivo Registro Civil, que el nacimiento de **ELIO SAID ROMAN LAMK**, ocurrió el día 22 de septiembre de 1977 en el Clínica El Avila del municipio Chacao – Estado Miranda - República Bolivariana de Venezuela, y fue registrada según consta en acta de partida de nacimiento No. 1937, expedida por la Alcaldía del Municipio Chacao Distrito Sucre Estado Miranda, acta que se encuentra debidamente autenticada por la Registradora Auxiliar (e) del Registro Principal del Distrito Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Regsitraduría Especial de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, no era la competente para inscribir el nacimiento de **ELIO SAID ROMAN LAMK**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues el demandante, como se dijo anteriormente, nació en la Clínica El Avila del Municipio Chacao – Estado Miranda en la República Bolivariana de Venezuela, como consta en las pruebas aportadas.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente que en efecto el señor **ELIO SAID ROMAN LAMK**, es oriundo del vecino país, con el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registradora Auxiliar (e) del Registro Principal del Distrito Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz, debidamente auténticado, y apostillado que dan cuenta que ELIO SAID nació en la Clínica El Avila del Municipio Chacao – Estado Miranda en la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna, pues coinciden la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1º del art. 104 del Decreto 1260 de 1970, **ELIO SAID ROMAN LAMK** nació en la vecina República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, no era procedente hacer la inscripciòn ante la ALCALDIA ESPECIAL DE VILLA DEL ROSARIO, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el alcalde fuera de los límites terrritoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **DECLARAR la NULIDAD** del Registro de Nacimiento serial Nº 7680985 de fecha 24 de agosto de 1982 a nombre de **ELIO SAID ROMAN LAMK,** expedido por la **ALCALDIA ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

SEGUNDO: **OFICIAR a la ALCALDIA ESPECIAL DE VILLA DEL ROSARIO, a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL VILLA DEL ROSARIO (N. DE S.) y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: **ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: **EXPEDIR** las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: **EJECUTIVO**

RADICADO: **54-001-40-03-008-2018-01138-00**

Agregar al proceso el memorial y anexos aportados por la apoderada de la parte actora visto a folios 25-27. Igualmente póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciones[1] de **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIR TALENTO HUMANO, BANCO FALLABELLA** para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

[1] Folio 24, 29-31 Cuaderno Previas

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mi diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 01157 00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE
DEMANDADO:	COOMEVA EPS

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales[1], a resolver el ***recurso de reposición*** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto proferido por este despacho judicial el ***18 de diciembre de 2018*** dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE contra COOMEVA EPS, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado ***18 de diciembre de 2018***, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE y en contra de COOMEVA EPS, ordenándole pagar la suma de:

- **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE** ($1'568.183), por concepto de acuerdo conciliatorio realizado el día 3 de agosto de 2018. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de octubre de 2018, hasta cuando se cancele la obligación.

Auto que fue recurrido por el apoderado judicial de la demandada, fundamentando su recurso de reposición y en subsidio de apelación en lo siguiente:

"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – necesidad de vincular y notificar al Ministerio de Salud y Protección Social Dirección de Administración de Fondos de Protección Social.

Teniendo en cuenta que el Artículo 442 del C.G.P. indica que los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse como recurso de reposición frente al mandamiento de pago, nos permitimos en esta oportunidad excepcionar la falta de conformación del Litisconsorcio necesario.

(...) en este asunto cobra vital importancia la vinculación como litisconsorcio necesario del Ministerio de Salud y Protección Social - Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social pues de conformidad con el artículo 48. de nuestra Carta Política, así como del artículo 218 de la Ley 100 de 1993 y La Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema

[1] Ver el artículo 318 Código General del Proceso

General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, (ADRES por sus iniciales) como parte fundamental del SGSSS, y con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles para el gasto en materia de salud.
Es decir, la ADRES, está llamado a actuar necesariamente como parte dentro del presente proceso como principal garante y administrador de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en razón a que su tarea es garantizar el adecuado flujo de los recursos y realizar los respectivos controles sobre los mismos. Por ello, el embargo de los recursos de cuentas ordenado por su despacho hace imperativa la participación de la ADRES para realizar la vigilancia directa de los dineros que se pusieron a disposición de la EPS para prestar el servicio de salud, y que ahora se ven afectadas por la medida impuesta por su despacho.

(...)

En este sentido la circular 014 de fecha 08/06/2018 de la Procuraduría General de la Nación exhortó a los Jueces de la República a que, en procesos en que se decreten medidas sobre los recursos de la salud, la ADRES realizara la validación y verificación de cada caso en particular sobre la inembargabilidad de los recursos públicos de que trata el art. 9 de la Ley 100 de 1993, debido a que los recursos depositados en las cuentas a nombre de las EPS no pueden ser calificados como recursos propios de estas últimas o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud y tienen la finalidad de prestar efectivamente la prestación del servicio de salud y garantizar la protección de este derecho fundamental. Por lo tanto la intervención del ADRES en el presente proceso es imperativa, pues el Estado a través de esta institución es responsable de respetar, proteger y garantizar, no solamente la sostenibilidad fiscal y la inembargabilidad del recurso público inembargable, sino también el goce efectivo del derecho fundamental a la salud mediante la vigilancia de los recursos públicos del SGSSS. Así las cosas, la afectación que la orden despachada por su señoría hace sobre los recursos que administra la EPS limita evidente el actuar de mi prohijada, pero hace que la prestación y garantía del servicio de salud se vea igualmente limitada.

De acuerdo a lo anterior, consideramos que es procedente el recurso acá interpuesto contra el mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas con base, además de otras razones que se expondrán seguidamente, en la falta de conformación del litisconsorcio necesario.

Incumplimiento de los requisitos formales exigidos para las facturas producto de la prestación de servicios de salud:

Además de los requisitos establecidos en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio y los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, las facturas producto de la prestación de servicios de salud deben cumplir con requisitos muy característicos, como los que señala el artículo 12 de la Resolución No. 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social, que define las relaciones entre prestadores del servicio de salud y las entidades responsables de pago, cuando les exige a las IPS aportar las cuentas de cobro con las facturas y demás soportes.

(...)

Como se aprecia en la normatividad transcrita, en la factura de prestación de servicios de salud, la IPS debe probar la prestación efectiva del servicio, con la firma o huella digital del paciente.

(...)

Por ello la EPS recibe las facturas y no los acepta de inmediato puesto que ella no es la verdadera receptora del servicio que se cobra <EN ESTRICTO SENTIDO NO ES UN TITULO QUE PROVENGA DEL DEUDOR>, y debe entrar en un proceso de verificación, de aprobación — aceptación--o glosa. De otro lado hay intereses de orden público

económico y social que velan por la debida destinación de recursos parafiscales, pero sobre todo por el valor superior dé la protección de la salud y la vida de los usuarios.

Y es que la ley sujeta el nacimiento de una factura como título valor a la existencia, a la verificación probada, de una prestación real, y no solo aparente. (...) De allí la exigencia de la certificación del usuario sobre la recepción verdadera de la prestación que se persigue.

En virtud, de lo anterior es evidente que las facturas aportadas junto con la demanda, las cuales pretenden cobrarse ejecutivamente, no reúnen los requisitos de ley para hacerse exigibles por cuanto no cuenta ninguna de ellas con la firma y/o huella digital del usuario o de aquel que lo representa y por ende no puede verificarse la prestación efectiva del servicio."

Surtido el traslado de Ley[2], se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Realizado el control de legalidad que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem, se tiene:

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, *"(...) a fin de que se revoquen o reformen"*, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito"*, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.-

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el despacho incurrió en un yerro al librar mandamiento de pago sin haber integrado todos los litisconsortes necesarios, concretamente al Ministerio de Salud y Protección Social - Dirección de Administración de Fondos de Protección Social; y por configurarse el incumplimiento de los requisitos formales exigidos para las facturas producto de la prestación de servicios de salud.

El recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago tiene la finalidad única de atacar los requisitos formales del título ejecutivo. Así las cosas, la norma establece la procedencia del recurso de reposición como mecanismo procesal para atacar por un lado, las condiciones de forma que comprende el título ejecutivo,

---

[2] Folio. 64.

es decir, únicamente para refutar el titulo base de recaudo, y, por otra parte, para alegar los hechos que configuran excepciones previas.

Respecto a la primera alegación, se rememora que dentro de un proceso generalmente existen dos partes, esto es, la demandante y la demandada, pero puede presentarse el caso en el que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujeto de derecho, cuando tal acontecimiento surge se presente el fenómeno procesal conocido como "litisconsorcio", el cual puede ser activo cuando se presenta pluralidad de sujetos en la posición de demandante; pasivo, cuando la pluralidad de sujetos se presenta en la parte demandada y mixto cuando la pluralidad de sujetos se presenta en ambas partes.

Ahora bien, legalmente se ha hecho una clasificación del litisconsorcio en necesario, facultativo y cuasinecesario. Sin embargo, el despacho se centrará en el estudio del litisconsorcio necesario como quiera que la controversia gira en torno a la falta de integración de esta clase de litisconsorcio.

Así las cosas, existen casos en que una comunidad de personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, bien sea en calidad de demandantes o de demandadas; lo anterior, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la relación legal y sustancial en debate, como quiera que al no integrarse válidamente el contradictorio, dicha irregularidad conlleva a la nulidad de lo actuado.

El elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra su origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme a todos.

En el caso materia de estudio jurídico, funda el recurrente su solicitud de integración dl litisconsorcio necesario por pasiva, únicamente en una supuesta medida cautelar decretada y que afectaría los dineros públicos de la salud; **frente a lo que se le recuerda que mediante auto del 18 de diciembre de 2018[3] se resolvió no acceder a las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, lo que a la postre traduciría en inocuo entrar a vincular un litisconsorcio, argumentando la afectación de recursos públicos por una medidas previas, que jamás fueron dictadas por este despacho.**

Pasando al segundo de los reparos, esto es, lo referido a la supuesta falta del lleno de los requisitos de las facturas arrimadas como títulos, infiere esta juzgadora que, el recurrente no examinó la demanda, ya que si lo hubiese hecho, se percataría de que el título ejecutivo base de la presente acción, es un acta de conciliación extrajudicial en derecho, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de la facultad expresa otorgada a esta entidad por la Ley 1122 de 2007 en su artículo 38[4].

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 1º. del Decreto 1818 de 1998 la "*conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*", acuerdo que

---

[3] Folio 2 cuaderno 2

[4] Artículo 38. Conciliación ante la Superintendencia Nacional de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud podrá actuar como conciliadora, de oficio o a petición de parte, en los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga, donde debe especificarse con toda claridad las obligaciones a cargo de cada una de ellas, prestará mérito ejecutivo.

una vez es aprobado *"hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo"*, por disposición expresa del artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

Para que pueda presentarse ante un juez para su ejecución se hace necesario que se cumpla con una serie de requisitos, entre los cuales se tiene que según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, dicho acuerdo debe plasmarse en un acta que debe contener lo siguiente:

"

1. *Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
2. *Identificación del Conciliador.*
3. *Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
4. *Relación sucinta de las pretensiones motivo dé la conciliación.*
5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas"*

Continúa la norma indicando que de dicho documento deberá entregarse a las partes copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo[5].

En suma, en el sub judice efectivamente se hizo una verificación de los requisitos formales ya referenciados, esto es, **primero**, que en el acta quedó registrado todo el contenido ya enunciado; **segundo**, que existe la constancia que la misma presta mérito ejecutivo, lo cual una vez comprobado por el Juez deberá proseguir a efectuar un examen sustancial de lo pactado, conforme los requisitos dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es que el acuerdo contenga obligaciones "*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena provenga por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.";* exigencias que satisfizo el acta de conciliación para fundar el mandamiento de pago proferido.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación propuesto en subsidio del de reposición, tenemos que la apelación procede contra las sentencias y algunos autos interlocutorios proferidos en primera instancia (Artículo 321 del Código General del Proceso), es decir, que es condición sine quanon, de procedencia del recurso, el que el asunto tenga prevista la doble instancia, situación que nuestro ordenamiento procesal está consagrada para los asuntos de menor y mayor cuantía. **En el caso de estudio, nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, del que conforme a las reglas de competencia artículo 17 ejusdem, conoce este Despacho en única instancia, es decir, que la providencia motivo de disenso, no admite el recurso de apelación, razón por la cual, no será concedido.**

Es por las anteriores razones que el recurso de reposición contra el proveído del 18 de diciembre de 2018, será denegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído 18 de diciembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

---

[5] parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION por encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mi diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00160 00
DEMANDANTE: FABIO HERNAN MEZA SANCHEZ
DEMANDADO: MARICELA LOZANO SILVA

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por el señor FABIO HERNAN MEZA SANCHEZ a través de apoderado judicial contra MARICELA LOZANO SILVA, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito contentivo de recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de abril de 2019 que se abstuvo de continuar con el trámite de la presente demanda; se encuentra que de igual forma no es del caso dar trámite al recurso por haber sido presentado extemporáneo, toda vez que la providencia recurrida fue notificada por estado el día 22 de abril del hogaño, quedando ejecutoriada el día 25 de abril de la anualidad y el escrito contentivo del recurso fue presentado el 26 de abril del 2019, es decir un día después de haber quedado en firme la decisión, dejando vencer el término para ello, razón por la cual se niega lo deprecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Mayo del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00196 00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA
DEMANDADO: WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante se accede lo pedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, corrigiéndose el yerro presentado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN con cedula de ciudadanía No. 88.236.504, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCOMEVA, DAVIVIENDA limitando la medida a la suma de ($ 50.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00243 00
DEMANDANTE:	COOMANDAR
DEMANDADO:	MARINA MENESES ARIAS – OTRO

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en escrito que antecede se accede lo pedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, corrigiéndose el yerro presentado.

Por otr4a parte agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el Juzgado segundo Civil Municipal de Pamplona, donde informa que no se toma nota de remanente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de 50% de cualquier emolumento que devenga la demandada MARINA MENESES ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 27.788.067 como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER limitando la medida hasta la suma de ($ 30.000.000,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, **so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.)** Comuníquese.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de 50% de cualquier emolumento que devenga la demandada MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN identificada con cedula de ciudadanía No. 60.254.015 como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER limitando la medida hasta la suma de ($ 30.000.000,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de

depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, **so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.)** Comuníquese.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada MARINA MENESES ARIAS con cedula de ciudadanía No. 27.788.067, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-43406, ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: AGREGAR y poner conocimiento oficio del Juzgado segundo Civil Municipal de Pamplona, conforme a lo expuesto.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Restitución de Inmueble Arrendado
N° 54-001 40-03-008-2019-00259-00

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA

Para dictar sentencia que en derecho corresponda, se encuentra al Despacho el Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado con el N° 2019-0259 seguido por la **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.** quien actúa a través de apoderada judicial contra la señora **MAURICIO MARTINEZ COLMENARES.**

PRETENSIONES

El apoderado judicial del demandante solicita dentro de sus pretensiones:

1) Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S,** como arrendadora y el señor **MAURICIO MARTINEZ COLMENARES** como arrendatario, sobre el bien inmueble (local comercial) ubicado en la Calle 17 # 5-09 local 102 barrio La Cabrera de esta ciudad, determinado por los siguientes linderos: **NORTE:** Con la Calle 17 #5-09 local 101 barrio la cabrera; **SUR:** Con el local # 17; **ORIENTE:** Con las escaleras de acceso al segundo piso del mismo edificio y **OCCIDENTE:** Con la calle 17 #5-09 local 101 barrio la cabrera.

2) Que no se escuche al demandado durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los canones adeudados de Noviembre y Diciembre del 2018; Enero, Febrero y Marzo del 2019. Como también los canones durante el proceso.

3) Que se ordene la restitución y entrega al demandante del inmueble antes descrito.

4) Que de no ordenarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento de la demandada.

5) Que se condene al demandado al pago de las costas que se originen en el presente proceso

ANTECEDENTES

1) Que por documento privado adiado 2 de Abril de 2018 la inmobiliaria RENTABIEN S.A.S. dio en arrendamiento al señor MAURICIO MARTINEZ COLMENARES el inmueble (Local Comercial) ubicado en la **CALLE 17 # 5-09 LOCAL 102 BARRIO LA CABRERA** de la ciudad de Cúcuta.

2) El término de duración del contrato fue de doce meses a partir del 1º de abril de 2018, su canon mensual se estipuló en la suma de $766.000 pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual.

3) Para garantizar el pago de todas las cargas y obligaciones contenidas en el citado contrato firma como deudora solidaria la señora ESPERNZA COLMENARES DE MARTINEZ.

4) El demandado ocupa el inmueble y se encuentra en mora de cancelar la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($3.747.463) correspondiente a un canon de arriendo del mes de Noviembre del 2018 por valor de SEISIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($683.463) y los canones de arriendo de los meses de Diciembre/2018, enero/2019, febrero/2019 y marzo/2019 por valor de SETEcIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($766.000) cada uno.

5) Los demandados aceptaron y se comprometieron en la cláusula 3.3 y 23.0 que en caso de incumplimiento pagaran además de canones de arrendamiento, cuotas de administración, clausula penal y/o cualquier otra erogación a su cargo, cancelar intereses moratorios, gestiones de cobro, horarios y/o además indemnizaciones a que haya lugar; las cuales también se encuentran en mora de cancelar; la pena e indemnización de perjuicios se solicitó conjuntamente por tanto así se estipulo expresamente en el contrato de arriendo Art 1600 del Código Civil.

6) El demandado incumplió el contrato de arrendamiento al incurrir en mora, dando lugar a la terminación del contrato de arrendamiento según la cláusula 17.0 del contrato y además se les imponga la pena estipulada en el contrato N· 20.0, la cual prevé que en caso de incumplimiento pagaran a Titulo de pena una suma igual a tres canones de arrendamiento vigente, es decir la suma de $2.298.000.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Por considerar el despacho que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado documento contentivo del contrato de arrendamiento, se admitió por auto de fecha veinticinco (08) de abril de dos diecinueve (2019), ordenándose la notificación y traslado de la misma al demandado e igualmente se le reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la parte actora.

El demandado **MAURICIO MARTINEZ COLMENARES,** se notificó de manera personal el día 30 de abril de 2019, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, ni canceló los cánones adeudados.-

CONSIDERACIONES

Mediante el presente trámite, el demandante persigue la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble.

Se considera importante indicar que de conformidad al contrato de arrendamiento que se allegó con la demanda, se encontró que el mismo recae sobre un inmueble con destinación comercial, por lo que se tiene así que las disposiciones aplicables son las del estatuto mercantil, y en lo no previsto en ellas, por expresa remisión que éste hace en su artículo 822 ibídem, serán aplicables las normas del Código Civil, en cuanto a los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse.

Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

A) que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.

B) que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.

C) que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición, esto es la existencia del contrato de arrendamiento entre quienes son parte demandante y demandada en el proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia del vínculo contractual, el cual se celebró en forma escrita, según consta en los documentos obrantes en los folios 2 al 14 del proceso, el cual goza de calidad de auténtico y por consiguiente, constituye plena prueba del contrato celebrado. Así las cosas se satisfizo el primero de los presupuestos.

Respecto de la segunda condición, que hace relación a la identidad entre el bien dado en arrendamiento y el bien que se demanda en restitución, tenemos que en las pretensiones de la demanda se persigue la restitución del inmueble, ubicado en la CALLE 17 # 5-09 LOCAL 102 BARRIO LA CABRERA de la ciudad de Cúcuta y que se encuentra alinderada así: NORTE: Con la Calle 17 #5-09 local 101 barrio la cabrera; SUR: Con el local # 17; ORIENTE: Con las escaleras de acceso al segundo piso del mismo edificio y OCCIDENTE: Con la calle 17 #5-09 local 101 barrio la cabrera, lo cual quiere decir que también se encuentra cumplido el segundo de los presupuestos.

En lo atinente con el tercer aspecto que se refiere a estar incurso en una de las causales de terminación del contrato de arrendamiento de inmueble con destinación comercial, se acoda que tanto la doctrina como la jurisprudencia

aceptan que son las mismas que el artículo 518 del Código de Comercio prevé para la improcedencia de la renovación del mismo y que se concretan a tres:

A) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario.

B) Cuando el propietario del inmueble lo requiera para su propia habitación o para un establecimiento de comercio suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario.

C) Cuando se requiera el inmueble para ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

En el caso que nos ocupa, la causal invocada para la restitución del inmueble arrendado, se contrae al incumplimiento del arrendatario pues se encuentra en mora de cancelar la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($3.747.463)** correspondiente a un canon de arriendo del mes de Noviembre del 2018 por valor de SEISIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($683.463) y los canones de arriendo de los meses de Diciembre/2018, enero/2019, febrero/2019 y marzo/2019 por valor de SETEcIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($766.000) cada uno.

Referente a la afirmación de la parte demandante en el sentido de existir mora a cargo de la parte arrendataria en el pago de los cánones de arrendamiento y haberse incurrido en incumplimiento del contrato, la parte demandada **NO** controvirtió dicha afirmación, así como tampoco acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, prueba sumaria para este tipo de trámites, lo que en consecuencia conlleva a que de por probado el hecho afirmado por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P.

De lo expuesto se concluye que están demostrados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es la existencia del contrato de arrendamiento entre las personas que son parte en el proceso, la identidad del inmueble cedido en arrendamiento con el que se reclama en restitución, y el incumplimiento de contrato como causal de restitución del bien arrendado, consistente en el no pago de los cánones, razón por la cual deviene meridiano que las pretensiones de la demanda deban ser concedidas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL ($781.242)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre la **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S**, como arrendadora y el señor **MAURICIO MARTINEZ COLMENARES** como arrendatario, sobre el bien inmueble (local comercial) ubicado en la **CALLE 17 # 5-09 LOCAL 102 BARRIO LA CABRERA de esta ciudad,** determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con la Calle 17 #5-09 local 101 barrio la cabrera; SUR: Con el local # 17; ORIENTE: Con las escaleras de acceso al segundo piso del mismo edificio y OCCIDENTE: Con la calle 17 # 5-09 local 101 barrio la cabrera, lo cual quiere decir que también se encuentra cumplido el segundo de los presupuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al demandado **MAURICIO MARTINEZ COLMENARES**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la demandante **RENTABIEN S.A.S**, el inmueble antes descrito, advirtiéndosele que de no cumplir la orden impartida, se procederá a su lanzamiento y el de las personas que de él deriven derechos respecto del mismo inmueble. Ofíciese de conformidad.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución voluntaria del bien en el término señalado, previa solicitud del interesado, comisiónese al Inspector Superior de Policía (Reparto) competente, con amplias facultades y término para actuar.

CUARTO: Condenar en costas al demandado **MAURICIO MARTINEZ COLMENARES.**

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., con el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL ($781.242)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de mayo del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00265 00
DEMANDANTE:	CONSULTORIA G & B ABOGADOS ASOCIADOS
DEMANDADO(S):	MARTHA LILIANA ALVAREZ GALVIS

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **CONSULTORIA G & B ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** a través de apoderado Judicial, contra **MARTHA LILIANA ALVAREZ GALVIS**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folio 30 del presente cuaderno, subsano los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 26 de abril del 2018, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsano en debida forma la presente demanda de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del CGP, Así entonces, Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales correspondientes y se aportó título ejecutivo, de conformidad al artículo 422 del CGP, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **MARTHA LILIANA ALVAREZ GALVIS** identificado con cedula de ciudadanía No. **37.440.271**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a **CONSULTORIA G & B ABOGADOS ASOCIADOS,** las siguientes sumas:

- **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MCTE ($ 929.000,00)**, así: por el mes de julio de 2019 la suma de $ 97.000, por el mes de agosto de 2019 la suma de $ 97.000, por el mes de septiembre la suma de $ 97.000, por el mes de octubre la suma de $ 97.000, por el mes de noviembre la suma de $ 97.000, por el mes de diciembre la suma de $ 97.000, la suma de enero la suma de $ 97.000, por el mes de febrero la suma de $ 110.000, la suma de 140.000 por concepto de cuota extraordinaria.

- La suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($ 56.382,00)** por intereses corrientes del monto antes descrito.

- La suma de **VEINTE Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 21.938,00)** por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa de 2.77 % interés bancario, hasta que se verifique el pago total de la obligación por concepto de cuotas de administración.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa y proponer excepciones.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

CUARTO: Reconózcase personería a la **Dra. LINDA PATRICIA PAEZ SUAREZ** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

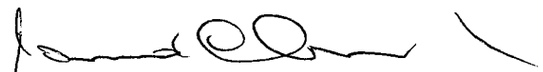

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Mayo de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de mayo del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00268 00
DEMANDANTE:	DIANA JOSEFA OROZCO FERNANDEZ
DEMANDADO:	YEFFERSON ANDRES BELTRAN URREGO

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **YEFERSON ANDRES BELTRAN URREGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.666.233 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a **DIANA JOSEFA OROZCO FERNANDEZ** con cedula de ciudadanía No. 1.090.466.056, la siguiente suma dineraria:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($ 50.000.000,00),** por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No.001 visible a folio (3), asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de noviembre de 2016 hasta el 7 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 8 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía

QUINTO: Reconózcase personería al abogado JAFET SAMIR GONZALEZ GOMEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Mayo de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de mayo del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00296 00
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL SANCHEZ MORENO
DEMANDADO(S):	CARMEN SOFIA PEÑA ACOSTA

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **MARTHA ISABEL SANCHEZ MORENO** a través de apoderado Judicial, contra **CARMEN SOFIA PEÑA ACOSTA**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folio 10 del presente cuaderno, subsano los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 26 de abril del 2018, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsano en debida forma la presente demanda de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del CGP, Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **CARMEN SOFIA PEÑA ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No. **60.280.571**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a **MARTHA ISABEL SANCHEZ MORENO,** mayor e identificada con C.C. 60.360.066 de Cúcuta, las siguientes sumas:

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 3.400.000,00)**, por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No LC -211 9667901 visible a folio dos (2), asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de febrero de 2018 hasta el 22 de febrero de 2019

- **La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 2.500.000,00)** por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No LC -2111 0505917 visible a folio dos (2), asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de Junio de 2018 hasta el 16 de febrero de 2019.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22

de Febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación por el título valor letra de cambio No LC -211 9667901.

TERCERO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación por el título valor letra de cambio No LC -2111 0505917.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa y proponer excepciones.

QUINTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

SEXTO: Reconózcase personería al **Dr. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Mayo de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00363 00
DEMANDANTE:	CONDOMINIIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA P.H
DEMANDADOS:	AURA ELENA AREVALO CARRASCAL

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por **CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA,** a través de apoderado judicial contra **AURA ELENA AREVALO CARRASCAL**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, sino fuera porque se observa que la misma no cumple los requisitos formales establecidos en el numeral 4 del artículo 82 de C.G.P, por cuanto que al acápite de pretensiones el apoderado demandante señala un valor total que no corresponde a la sumatoria de las obligaciones que pretende hacer valer.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada, manifestando con claridad el valor de la suma dineraria que corresponde a el título ejecutivo que origino la presente contienda procesal.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al **Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ** quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Mayo de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00383-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a las demandadas **NANCY PEREZ TORRES** identificado con **C.C. 60.303.051**, y a **ANGELICA ROLON TORRES** identificada con **C.C. 37.447.189**, pagar a **LUIS EDUARDO GUEVARA JAIMES** dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

a) **NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($ 990.000,00)** por concepto de capital
b) **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 600.000,00)** por concepto de cláusula penal por incumplimiento, ajustada de conformidad con los dispuesto en el artículo 867 del código de comercio

SEGUNDO Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para que ejerzan derecho a la defensa y proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. **HENDER ELISEO MORA GONZALEZ**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.